



MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 2377 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las que le confieren las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015, y en especial el Decreto 1043 del 14 de agosto 2024

CONSIDERANDO

El Preámbulo de la Constitución Política de 1991, como acto fundacional a través del cual Colombia se constituyó como un Estado social de derecho, establece la unidad de la nación con el fin de asegurar a todos sus integrantes, la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, a la libertad y la paz. Conforme a la voluntad del Pueblo Colombia, estos propósitos deben realizarse con total respeto y sujeción al marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana.

Así mismo, el artículo 2 de la Constitución Política señala los fines del Estado Colombiano, destacando el rol de las autoridades de la República en la protección a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, facilitando la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. Además, la Carta instituye los principios fundamentales del Estado Colombiano, atribuyendo las características de ser democrático, participativo y pluralista, cuyo fundamento se basa en el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general.

El artículo 7 de la Constitución defiende la diferencia (con respeto del principio de igualdad) al reconocer y proteger la diversidad étnica y la identidad cultural, así como el respeto por todas las culturas y la dignidad intrínseca de sus modos de ver el mundo. Así pues, del texto constitucional reconoce a Colombia como una nación conformada por diversos grupos sociales, en los que se valora la diferencia cultural y la considera un bien sujeto de protección constitucional.

Por su parte, el artículo 13 del texto constitucional establece el principio por el cual todas las personas no solo nacen libres e iguales ante la ley, sino que tienen derecho a recibir por parte de todas las autoridades, en este caso, del Ministerio del Interior, la misma protección y trato, así como de gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

En consecuencia, la eficacia del ejercicio pleno del derecho a la igualdad, está dado, según el mismo artículo por lo que la Corte Constitucional ha denominado como igualdad material, a través de la protección de aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, destacándose una visión social del Estado en el sentido de que es necesario adoptar medidas especiales para la superación de las desigualdades históricas, con el fin de garantizar un punto de partida equitativo entre los ciudadanos, con el fin de garantizar un punto de partida equitativo entre los ciudadanos.

Así las cosas, de los artículos 7° y 9° de la Constitución, se deriva el reconocimiento y protección de la identidad e integridad cultural y social, así como la garantía del derecho a la autodeterminación de los pueblos. Por otro lado, en virtud de lo establecido en los artículos 13 y 70 superiores se reconoce el derecho a la igualdad y a la no discriminación de la que deben gozar todas las personas sin ninguna discriminación y reconoce las distintas etnias y culturas que conviven en el país. Por lo anterior, el Estado es el encargado de establecer las medidas especiales o acciones afirmativas para grupos étnicos.

Con el objetivo de cumplir con los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios constitucionales, así como las normas que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano y que les competen, de conformidad con el artículo 206 de nuestra Constitución Política, que consagra “El número, denominación y orden de precedencia de los ministerios y departamentos administrativos serán determinados por la ley” y en concordancia con el artículo 58 de la Ley 489 de 1989, los ministerios tienen como objetivos primordiales la formulación de políticas, planes generales, programas y proyectos del sector administrativo que dirigen, de acuerdo con el acto de creación correspondiente, todas sus actuaciones deben estar enmarcadas en el principio de legalidad y los principios de la función administrativa, así como encaminadas a proteger los derechos y libertades, y suplir las necesidades de todas las personas que habitan el territorio nacional, consultando del interés general.



RESOLUCIÓN NÚMERO 2377 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

De la misma manera, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 489 de 1998, respecto a la competencia administrativa, es menester recordar que los ministerios deben desplegar sus potestades y las atribuciones que le son inherentes con exclusividad, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo. Esto quiere decir que los ministerios no pueden, en ningún caso, prescindir de las competencias que les son propias.

De la lectura sistemática de las normas hasta acá señaladas, se colige que, los ministerios dentro del ordenamiento jurídico colombiano tienen el deber de desplegar las políticas, proyectos y acciones relacionadas con su misionalidad, observando los principios constitucionales y legales, en especial el de legalidad. De este modo, los Ministros, como representantes legales de la entidad, deben velar por el correcto cumplimiento de las funciones a su cargo, así como de aquellas que por orden legal se hayan otorgado a las dependencias que conforman su cartera. Para esto, dictarán las normas necesarias para llevar a cabo dichos fines, así como podrán suscribir los actos jurídicos necesarios de acuerdo con el Estatuto General de Contratación Pública para apoyar la ejecución de tales labores, sin que ello implique un desprendimiento de las competencias inherentes a su naturaleza y misión. Esta función puede ser delegada de acuerdo con los parámetros dispuestos por la misma ley.

Como se mencionó, el artículo 7 de la Constitución Política de Colombia, reconoce la diferencia de todas las personas y protege la diversidad étnica y la identidad cultural, así como el respeto por todas las culturas y la dignidad intrínseca de sus modos de ver el mundo. Así pues, se reconoce a Colombia como una nación conformada por diversos grupos sociales, en los que se valora y defiende la diferencia cultural y la considera un bien sujeto de protección constitucional.

Por otra parte, tal como lo señala la Corte Constitucional al definir los territorios indígenas, ha establecido, lo siguiente:

“La Constitución establece que los “territorios indígenas” constituyen también entidades territoriales (art. 286) y, por tanto, gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y de la ley (art. 287). El artículo 2.14.7.1.2. del Decreto 1071 de 2015 define los territorios indígenas como “las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígenas y aquellas que, aunque no se encuentren poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales”.

Reconociendo así mismo, el derecho a la libre determinación o autonomía de las comunidades étnicas, en la sentencia precitada, de la siguiente forma:

“Una de las principales garantías de los pueblos indígenas es la autonomía o libre determinación, al fundamentarse en el reconocimiento de la coexistencia de diversas concepciones del mundo (pluralismo), además del carácter instrumental que tiene al permitirles que, mediante el control de sus estructuras sociales, formas de organización, creencias y costumbres preserven los elementos que las identifican y, de esta forma, se garantice su supervivencia. Entonces, la autodeterminación de los pueblos indígenas corresponde al derecho a establecer “[...] sus propias instituciones y autoridades de gobierno; a darse o conservar sus normas, costumbres, visión del mundo y opción de desarrollo o proyecto de vida; y de adoptar las decisiones internas o locales que estime más adecuadas para la conservación o protección de esos fines”.

En este sentido, la Ley 21 de 1991, “Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989”, en su artículo 2, menciona que los pueblos indígenas y tribales en muchos lugares del mundo no pueden ejercer sus derechos y libertades en el mismo grado que el resto de la población de los países que habitan y que sus costumbres, valores y sistemas de pensamiento han sufrido un progresivo debilitamiento.

En este aspecto, es preciso señalar que la Corte Constitucional ha determinado que los deberes del Estado en aras de proteger el derecho fundamental a la diversidad e identidad cultural de comunidades y grupos étnicos, se encuentra entre otros, en: “(i) reconocer, respetar y proteger la diversidad étnica y cultural, lo cual incluye la economía de subsistencia de los pueblos indígenas; (ii) promover los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas, respetando sus costumbres, tradiciones e instituciones; (iii) adoptar medidas especiales para garantizar a estas comunidades el disfrute de sus derechos y la igualdad, real y efectiva, para el ejercicio de los mismos; en concordancia deben ser protegidos ante la violación de sus derechos y asegurar que accedan a procedimientos legales efectivos”

Estos deberes del Estado están articulados con el derecho fundamental del que gozan las comunidades étnicas a la libre determinación o autodeterminación a, el cual asegura la pervivencia física y la protección de las comunidades indígenas y étnicas, con el fin de que sean informados oportunamente sobre los proyectos que tienen un impacto sobre el territorio o sus formas de vida.

En virtud de lo anterior, los postulados constitucionales deben ser observados y respetados por todos los colombianos, así

RESOLUCIÓN NÚMERO 2377 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

también el Estado en su rol de garante de los derechos fundamentales debe promover el respeto y garantía de estos. Siendo así, el Ministerio del Interior, conforme al Decreto 1066 de 2015, dentro del marco de sus competencias tiene por objetivo: Artículo 1.1.1.1. Cabeza del sector. “El Ministerio del Interior tendrá como objetivo, dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, integración de la Nación con las entidades territoriales, seguridad y convivencia ciudadana, asuntos étnicos, población LGBTI, población vulnerable, democracia, participación ciudadana, acción comunal, la libertad de cultos y el derecho individual a profesar una religión o credo, consulta previa, derecho de autor y derechos conexos, los cuales se desarrollarán a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo. (...)”.

Ahora bien, el artículo 1 del Decreto 0714 de 2024, por el cual se modifica el objetivo del Ministerio del Interior, estableciéndolo en los siguientes términos: “(...) El Ministerio del Interior tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de: Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, integración de la Nación con las entidades territoriales, gestión pública territorial, seguridad y convivencia ciudadana, democracia, participación ciudadana, acción comunal, libertad e igualdad religiosa, de cultos y conciencia y el derecho individual a profesar una religión o credo, consulta previa, concertación, diálogo político, coordinación interinstitucional, participación, representación política y registro de los pueblos y comunidades étnicas, derecho de autor y derechos conexos, prevención y protección a personas por violaciones a la vida, libertad, integridad y seguridad personal, gestión integral contra incendios, las cuales se desarrollarán a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo (...)”.

De acuerdo con la anterior, según lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 0714 de 2024¹, el Viceministro para el Diálogo Social y los Derechos Humanos, despliega las siguientes funciones:

“(...) ARTÍCULO 11. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA EL DIÁLOGO SOCIAL Y LOS DERECHOS HUMANOS. Son funciones del Viceministro para el Diálogo Social y los Derechos Humanos, además de las establecidas en el artículo 62 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. *Apoyar y asistir al Ministro en el diseño, análisis, impulso y seguimiento a proyectos de actos legislativos y de ley ante el Congreso de la República, principalmente en las materias de su competencia.*
2. *Liderar la formulación, adopción, ejecución y seguimiento de las políticas públicas del Ministerio, en particular las relativas a los derechos humanos y libertades, de consulta previa, concertación, diálogo político, coordinación interinstitucional, participación, **representación política y registro de los pueblos y comunidades étnicas, de prevención, autoprotección**, fortalecimiento organizativo y participación de personas y organizaciones defensoras de derechos humanos; libertad e igualdad religiosa, de cultos y conciencia y el derecho Individual a profesar una religión o credo; y la coordinación del control a la gestión misional de la entidad (...)”.*

Respecto de la población indígena, el Ministerio del Interior despliega sus funciones a través de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías a través de la cual, se materializa la oferta institucional a favor de los diferentes grupos poblacionales, mediante el diseño y ejecución de programas y proyectos enfocados al fortalecimiento de las capacidades y procesos organizacionales de las comunidades, así como en el acceso, garantía y protección de sus derechos fundamentales.

La Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, conforme al artículo 13 del Decreto 07142 de 2024, adelanta las siguientes funciones:

“(...)”

1.2.1.1. *Asesorar, y articular la concertación, diálogo político, coordinación interinstitucional, participación, representación política y registro de los pueblos indígenas y Rom en el marco de su competencia.*

1.2.1.2. *Coordinar interinstitucionalmente el diálogo político con los pueblos indígenas y Rom previsto por la ley, y promover la participación de las organizaciones y autoridades que los representen.*

1.2.1.3. *Propender por la conservación de las costumbres y la protección de conocimientos tradicionales, en coordinación con las entidades y organismos competentes.*

1.2.1.4. *Prestar a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, el apoyo humano, técnico y financiero para la identificación, procedencia y realización de los procesos de consulta previa que está determine.*

1 Artículo que modificó el artículo 11 del Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 1152 de 2022.

2. Artículo que modificó el artículo 13 del Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 2340 de 2015 y artículo 2 del Decreto 2353 de 2019



RESOLUCIÓN NÚMERO 2377 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

- 1.2.1.5. Coordinar y realizar los procesos de consulta previa, para la adopción de iniciativas legislativas y administrativas del nivel nacional, bajo los lineamientos de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa.
- 1.2.1.6. Llevar el registro de los censos de población de comunidades indígenas y de los resguardos indígenas y las comunidades reconocidas, de las autoridades tradicionales indígenas reconocidas por la respectiva comunidad y de las asociaciones de autoridades tradicionales o cabildos indígenas.
- 1.2.1.7. Llevar el registro de los censos de población, autoridades tradicionales reconocidas por la respectiva comunidad y asociaciones del pueblo Rom.
- 1.2.1.8. Diseñar y ejecutar programas y proyectos de fortalecimiento de los procesos organizacionales de las comunidades indígenas y Rom.
- 1.2.1.9. Promover la resolución de conflictos de conformidad con los usos y costumbres de las comunidades indígenas y Rom.
- 1.2.1.10. Promover acciones con enfoque diferencial, orientadas a atender la concertación, diálogo político, coordinación interinstitucional, participación, representación política y registro de la población indígena y Rom, y la formulación de acciones conjuntas.
- 1.2.1.11. Prestar asesoría a las gobernaciones y alcaldías municipales para la debida atención en materia de concertación, diálogo político, coordinación interinstitucional, participación, representación política y registro de las comunidades indígenas, al pueblo Rom.
- 1.2.1.12. Promover en coordinación con el Sistema Nacional Ambiental la formulación de agendas ambientales conjuntas con las comunidades indígenas y Rom.
- 1.2.1.13. Proponer proyectos de ley o de actos legislativos, así como efectuar el análisis normativo y jurisprudencial en coordinación con la Dirección de Asuntos Legislativos, en las materias de su competencia.
- 1.2.1.14. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.
- 1.2.1.15. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.
- 1.2.1.16. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia (...).

De otra parte, el artículo 1 de la Ley 2294 de 2023, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA”, tiene como objetivo sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza. Este proceso debe desembocar en la paz total, entendida como la búsqueda de una oportunidad para que todos podamos vivir una vida digna, basada en la justicia; es decir, en una cultura de la paz que reconoce el valor excelso de la vida en todas sus formas y que garantiza el cuidado de la casa común.

En concordancia con lo señalado anteriormente, es de gran importancia señalar que la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO- OIT, desde su creación en 1919, ha prestado especial atención a la situación de los pueblos indígenas y tribales. En 1957, se adoptó un primer instrumento internacional vinculante, el Convenio núm. 107 sobre Poblaciones indígenas y tribales en países independientes. En junio de 1989, la Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT adoptó en forma tripartita con participación de los gobiernos, organizaciones de empleadores y de trabajadores, el Convenio núm. 169 sobre Pueblos indígenas y tribales en países independientes.

En el proceso de revisión del Convenio (1987-1989) también fueron consultados y participaron un gran número de pueblos indígenas y tribales. La Conferencia observó que en muchas partes del mundo estos pueblos no gozaban de los derechos en igual grado que el resto de la población en los Estados donde viven y que han sufrido a menudo una erosión en sus valores, costumbres y perspectivas. Los pueblos indígenas y tribales en América Latina presentan, hoy en día, los peores indicadores socioeconómicos y laborales, y la discriminación por origen étnico o racial agrava las brechas de ingreso de manera radical. En este sentido, el Convenio constituye una pieza clave en la acción de la OIT a favor de la justicia social, objetivo reafirmado en el 2008 con la adopción de la Declaración sobre la justicia social para una globalización equitativa. El Convenio núm. 169 tiene dos postulados básicos: el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan. Estas premisas constituyen la base sobre la cual deben interpretarse las disposiciones del Convenio.

El Convenio también garantizó el derecho de los pueblos indígenas y tribales a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a

RESOLUCIÓN NÚMERO 2377 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Al ratificar un convenio de la OIT, un Estado miembro se compromete a adecuar la legislación nacional y a desarrollar las acciones pertinentes de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Convenio. Asimismo, se compromete a informar periódicamente a los órganos de control de la OIT sobre la aplicación en la práctica y en la legislación de las disposiciones del Convenio y a responder a las preguntas, observaciones o sugerencias de esos órganos de control.

A noviembre de 2014, el Convenio núm. 169 ha sido ratificado por 22 países, la mayoría de nuestra región: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y la República Bolivariana de Venezuela, además de Dinamarca, España, Fiji, Nepal, Noruega, los Países Bajos y República Centroafricana. El 13 de setiembre de 2007, el Convenio núm. 169 resultó reforzado mediante la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada con una amplísima mayoría, por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Con esta adopción, culminó un proceso de más de dos décadas encabezado y promovido por las organizaciones representativas de los pueblos indígenas.

La Declaración consta de 46 artículos en los que se establecen los estándares mínimos de respeto a los derechos de los pueblos indígenas, entre los que se incluyen la propiedad de sus tierras, los recursos naturales de sus territorios, la preservación de sus conocimientos tradicionales, la autodeterminación y la consulta previa. Esta Declaración también reconoce derechos individuales y colectivos relativos a la educación, la salud y el empleo. La Declaración es un referente básico que se puede invocar para proteger a los pueblos indígenas contra la discriminación y marginación a la que están aún expuestos y se refuerzan mutuamente con el Convenio núm. 169 al compartir principios y objetivos. De conformidad con lo establecido en los artículos 13, 24, 75, 86, 137, 638, 2469, 28610, 32911 y 33012 de la Constitución Política, en concordancia con el Convenio 169 de la OIT adoptado por la Ley 21 de 1991, que hace parte del bloque de constitucionalidad, el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación y debe proteger y salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas.

En el marco de las conversaciones y de acuerdo con el acta firmada el 31 de agosto de 2013 entre el Gobierno Nacional

³ Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

⁴ Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

⁵ Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

⁶ Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

⁷ Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

⁸ Artículo 63. Los bienes de uso público. Los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

⁹ Artículo 246. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

¹⁰ Artículo 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.

¹¹ Artículo 329. La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la ley orgánica de ordenamiento territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la comisión de ordenamiento territorial. Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable. La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte. Parágrafo. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.

¹² Artículo 330. De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones: 1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios. 2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el plan nacional de desarrollo. 3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución. 4. Percibir y distribuir sus recursos. 5. Velar por la preservación de los recursos naturales. 6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio. 7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional. 8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren. 9. Las que les señalen la Constitución y la ley. Parágrafo. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2377 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

representado por el Ministerio del Interior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Gobernador del departamento de Nariño y las Autoridades Indígenas de los Pueblos Pastos y Quillasingas, se acordó la creación de la mesa regional permanente para el desarrollo integral de los pueblos indígenas Pastos y Quillasingas.

Por lo anterior, mediante el Decreto 2194 de 2013, se creó la Mesa Regional Permanente de Concertación para el Desarrollo Integral de los Pueblos Pastos y Quillasingas, bajo la coordinación del Ministerio del Interior, como un espacio de concertación entre las Autoridades Indígenas, el Gobierno Nacional y Departamental, ¹³ conformada por los miembros permanentes el Ministro del Interior o su delegado, con poder de decisión, quien la presidirá, el Gobernador del departamento de Nariño o su delegado con poder de decisión, los Ministros, Directores o jefes de las entidades que corresponda, o sus delegados con poder de decisión, según el tema a tratar, los Gobernadores de los Cabildos Indígenas Pastos y Quillasingas, o su delegado, dos mujeres indígenas elegidas por las autoridades, una por los pastos y otra por los Quillasingas.

Los pueblos Pastos y Quillasingas históricamente han trabajado articuladamente en conjunto como pueblos hermanos. Estos están distribuidos en 31 Cabildos Indígenas de los cuales 5 hacen parte del Pueblo Quillasingas. De acuerdo con el reporte del Censo Interno de cada uno de los cabildos indígenas para el año 2023, el pueblo de Los Pastos y Quillasingas tiene una población de 200.339 y 9.935 habitantes respectivamente (MRPCPPQ 2024), representados a través de la Mesa Regional de Concertación de los Pueblos Pastos y Quillasingas, espacio creado mediante Decreto 2194 del 2013 proferido por la Presidencia de la República y que entre otras tiene como función “Ser un espacio de concertación con las distintas instancias del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, para la formulación, promulgación e implementación de las políticas públicas de desarrollo integral para pueblos indígenas Pastos y Quillasingas”.

De acuerdo con la población identificada y en cumplimiento de las funciones de la Mesa Regional Permanente de Concertación para el Desarrollo Integral de los Pueblos Pastos y Quillasingas, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 3 del Decreto 2194 de 2013, de la siguiente forma:

“(…) Artículo 3°. Funciones. Mesa Regional Permanente de Concertación para el Desarrollo Integral de los Pueblos Pastos y Quillasingas, desarrollará las siguientes funciones:

- 1. Ser un espacio de concertación con las distintas instancias del Gobierno Nacional, departamental y municipal, para la formulación, promulgación e implementación de las políticas públicas de desarrollo integral para pueblos indígenas Pastos y Quillasingas.*
- 2. Hacer el seguimiento, el control y la evaluación a los compromisos adquiridos en el acta del 31 de agosto del 2013 y los que se generen en las Mesas de Trabajo Permanente y sus anexos.*
- 3. Concretar con las distintas instancias del Gobierno Nacional, departamental y municipal, la formulación, promulgación y ejecución de los planes, programas y proyectos relacionados con el buen vivir de los Pueblos Pastos y Quillasingas.*
- 4. Las demás que le sean del interés general y colectivo para el desarrollo integral de los pueblos indígenas Pastos y Quillasingas (...).”*

En ejercicio de estas funciones, especialmente al: ser un espacio de concertación con las distintas instancias del Gobierno Nacional, departamental y municipal, para la formulación, promulgación e implementación de las políticas públicas de desarrollo integral para pueblos indígenas Pastos y Quillasingas, efectuando el seguimiento, el control y la evaluación a los compromisos adquiridos en el acta del 31 de agosto del 2013 y los que se generan en las Mesas de Trabajo Permanente y sus anexos, concretar con las distintas instancias del Gobierno Nacional, departamental y municipal, la formulación, promulgación y ejecución de los planes, programas y proyectos relacionados con el buen vivir de los Pueblos Pastos y Quillasingas y las demás que le sean del interés general y colectivo para el desarrollo integral de los pueblos indígenas Pastos y Quillasingas, mediante el acta ¹⁴ de fecha 9 de abril del 2024, el Gobierno reafirma el cumplimiento del compromiso No 7 del acta de la sesión XVIII llevada a cabo en el año 2019.

Dicho lo anterior, La Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías como garante de los derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas, propende por la conservación de las costumbres y la protección de las comunidades étnicas, de conformidad con la competencia misional, además del desarrollo de los Autos proferidos para cada comunidad en específico, que sustenta la relevancia de brindar respuesta oportuna a las solicitudes realizadas por las comunidades indígenas en el marco de la protección y garantía de sus derechos. Es así como, a través de las diferentes mesas de diálogo que se han venido desarrollando desde el inicio del nuevo gobierno, se han planteado por parte de las comunidades y pueblos indígenas

¹³ Artículo 2°. Conformación. La Mesa estará conformada por los siguientes miembros: 1. El Ministro del Interior o su delegado, con poder de decisión, quien la presidirá. 2. El Gobernador del departamento de Nariño o su delegado con poder de decisión. 3. Los Ministros, Directores o jefes de las entidades que corresponda, o sus delegados con poder de decisión, según el tema a tratar. 4. Los Gobernadores de los Cabildos Indígenas Pastos y Quillasingas, o su delegado. 5. Dos mujeres indígenas elegidas por las autoridades, una por los pastos y otra por los Quillasingas. Parágrafo 1. Como garantes de la mesa serán invitados permanentes los siguientes funcionarios: 1. El Defensor del Pueblo o su delegado. 2. El Contralor Delegado para el Sector Agropecuario o su delegado. 3. La Procuraduría delegada para Asuntos Étnicos. 4. La Procuraduría Agraria y Ambiental. Parágrafo 2. La Secretaría Operativa deberá invitar a sus sesiones a las diferentes entidades del orden nacional y/o territorial o a los particulares que la Mesa considere pertinente para el desarrollo de los temas propuestos en la agenda.

¹⁴ Reunión compromiso Mesa XXVI MRPCPPQ

RESOLUCIÓN NÚMERO 2377 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

las necesidades más urgentes, susceptibles de ser atendidas desde la misionalidad de este ministerio y más concretamente desde la DAIRM. El dialogo con las comunidades es el pilar fundamental para el actuar de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, ya que es a través de este que se logra fijar la ruta metodológica para el cumplimiento de las distintas órdenes judiciales y cumplimiento de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.

Dicho lo anterior, El contrato que se pretende celebrar está enmarcado en la modalidad de contratación directa, el cual se encuentra soportado principalmente por las siguientes normas:

El artículo 113 de la Constitución Política establece que “Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”, adicionalmente, el marco legal está determinado por lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación, Ley 80 de 1993, por lo que en el artículo 2º de esta se estipula cuáles entidades se denominan entidades territoriales:

“(…) a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles (…).”

La Ley 1150 de 2007 en su artículo 2, numeral 4 literal c inciso primero, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, consagra:

“(…) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa de expedirse el acto administrativo que justifica la contratación directa de que trata el Artículo 2.2.1.2.1.4.1 de la misma norma.

“(…) Artículo 2.2.1.2.1.4.4. Contratos o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto (…).”

En desarrollo del principio de coordinación y colaboración establecido en la Constitución Política de Colombia, encontramos el artículo 6 de Ley 489 de 1998 en el artículo 3, numeral 10 de la Ley 1437 de 2011 en donde se indica lo siguiente.

“(…) Artículo 6.- Principio de coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales (…).”

Para la presente contratación es importante tener presente lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pues ella nos define la integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional así:

“(…) 2. Del Sector descentralizado por servicios. (...) f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta; g) Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público (…).”

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares, en consecuencia, el artículo de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“(…) Artículo 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...)”

“(…)10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertaron sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares (…).”

Se destaca así mismo que para la ejecución del objeto contractual, y la satisfacción de la necesidad que se pretende satisfacer, se ha realizado una identificación de entidades o empresas del sector, y evaluado diferentes opciones de las cuales la más beneficiosa para la entidad es la presentada por La Financiera del Desarrollo Territorial – FINDETER, identificada con NIT 800096329-1 es una entidad de participación mixta que hace parte del Sistema Financiero, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 4167 de 2011, el cual establece:

“(…) ARTÍCULO 1. NATURALEZA JURÍDICA. Modifícase la naturaleza jurídica de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), definida en la Ley 57 de 1989, como sociedad por acciones y transfórmese en una

RESOLUCIÓN NÚMERO 2377 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

sociedad de economía mixta del orden nacional, del tipo de las anónimas, organizada como un establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia (...).”

Teniendo como régimen legal del derecho privado tal como se consagra en el artículo 6 del Decreto precitado, que al tenor señala:

“(...) ARTÍCULO 6. RÉGIMEN LEGAL. El régimen de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter) es el de derecho privado; en todo caso, se someterá al régimen propio de las sociedades de economía mixta no asimiladas al de las empresas industriales y comerciales del Estado, independientemente de la participación del capital público en su patrimonio (...).”

El objeto social de FINDETER, de acuerdo con el Artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, es la promoción del desarrollo regional y urbano, mediante la financiación y la asesoría en lo referente a diseño, ejecución y administración de proyectos o programas de inversión. Igualmente, Findeter participa en la ejecución de aquellas actividades que por disposición normativa el Congreso de la República o el Gobierno Nacional le atribuya.

En conclusión, el Ministerio del Interior acude a la modalidad directa bajo la causal de contrato interadministrativo teniendo en cuenta que al obtener la relación contractual entre dos extremos que orgánicamente están clasificadas como entidades estatales y, por ende, con capacidad para celebrar contratos estatales al tenor del artículo 2.º del Estatuto General de Contratación, brinda el proceso contractual de un ropaje de un negocio jurídico en el cual se regulan intereses convergentes de, al menos, dos entidades estatales, garantizando de esta forma que los dos extremos cumplen con los principios de la función pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, el Ministerio del Interior al revisar los posibles proveedores encontró que la Financiera del Desarrollo Territorial – FINDETER - cuenta con la capacidad financiera, organizacional, experiencia y manejo de actividades, en donde sus asistentes incorporan poblaciones especiales, vulnerables o minorías, tales como: comunidades indígenas, entre otras; En particular, FINDETER se proyecta como “una entidad de participación mixta que hace parte del Sistema Financiero, que dentro de su objeto social está la promoción del desarrollo regional y urbano, mediante la financiación y la asesoría en lo referente a diseño, ejecución y administración de proyectos o programas de inversión. Igualmente, Findeter participa en la ejecución de aquellas actividades que por disposición normativa el Congreso de la República o el Gobierno Nacional le atribuya. Lo anterior, permite que la Dirección de Asuntos Indígenas, Rrom y Minorías y Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras realicen el fortalecimiento organizativo a las diferentes formas y expresiones organizativas, así como la promoción y protección de sus derechos ”, y cuenta la experiencia e idoneidad necesaria para ejecutar las actividades de gestión integral de las actividades y/o iniciativas orientadas al fortalecimiento de procesos organizativos, y a la garantía, protección, promoción y restitución de derechos de comunidades sujeto de atención del Ministerio del Interior.

En segundo lugar FINDETER tiene experiencia en la prestación de este tipo de servicios con diferentes entidades del estado en proyectos de alto impacto, que la posiciona como una entidad idónea y de alto reconocimiento sobre el objeto de este contrato, por lo cual es la Entidad que cumple con la idoneidad para ejecutar el proyecto, lo que asegura que será un aliado estratégico que permitirá de manera eficiente y eficaz atender las necesidades que se requieren y que se buscan suplir con la presente contratación. En razón de lo anteriormente expuesto, y dado que el Ministerio del Interior no cuenta con los recursos físicos ni humanos suficientes que puedan garantizar ejecución de las actividades y proyectos descritos, se hace necesario contratar un aliado estratégico para prestar sus servicios de gestión administrativa, operativa, financiera, de asistencia técnica y Administración de Recursos al Ministerio del Interior para desarrollar las actividades y/o proyectos orientados a dar cumplimiento a los derechos territoriales, atención integral a las poblaciones y comunidades, procesos de fortalecimiento, promoción y protección de los pueblos indígenas, y compromisos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo.

Ahora bien, FINDETER posee la capacidad jurídica y financiera, el soporte técnico y operativo y la experiencia acreditada para ejecutar el objeto contractual, de conformidad con lo señalado en el estudio de mercado, el cual hace parte de los documentos de esta modalidad. Adicionalmente se identificó que Findeter adelantado programas del Plan Nacional de Desarrollo, ejemplo de esto, son los más de cincuenta (50) contratos suscritos con Entidades Públicas tales como el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Educación, Ministerio del Interior, Ministerio de Cultura, Ministerio de Trabajo, Ministerio del Deporte, INVÍAS, SENA, Departamento Nacional de Planeación, DAPRE, ICBF, el Distrito de Bogotá, Cormagdalena, Ecopetrol, la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, la Fiscalía General de la Nación, el Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Departamento de La Guajira, entre otros, a los cuales apoya a impulsar la política de desarrollo a través de la asistencia técnica integral de proyectos estratégicos a lo largo del país.

Conforme a lo anterior, el Ministerio del Interior encuentra idóneo, adecuado y procedente legalmente celebrar un Contrato Interadministrativo con FINDETER por su experiencia e idoneidad necesaria para ejecutar las actividades de gestión integral

RESOLUCIÓN NÚMERO 2377 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

para las Comunidades indígenas , de las actividades y/o iniciativas orientadas al cumplimiento de los proyectos priorizados por el Ministerio del interior en el marco de los compromisos orientados al cumplimiento del Decreto 2194 del 2013 y a la protección, promoción y fortalecimiento integral de los Pueblos Indígenas Pastos Y Quillasingas.

Así las cosas, se establece la necesidad de realizar un Contrato Interadministrativo para dar cumplimiento con la misionalidad de la Dirección de Asuntos Indígenas Rrom y Minorías, para ello, tal dependencia, elaboró los estudios y documentos previos requeridos, en cumplimiento de lo establecido en las normas de contratación y el manual de contratación de la Entidad, allegando sus respectivos soportes, para su verificación y viabilidad, y que fueron aprobados por unanimidad en la Sesión Extraordinaria No. 030 del Comité de Contratación del Ministerio del Interior de fecha veintisiete (27) de diciembre de 2024.

Que el Convenio se encuentra contemplado en las líneas del Plan Anual de Adquisiciones de la Entidad para la vigencia 2024.

Que el proceso de contratación se encuentra debidamente justificado, sustentado y soportado en los Estudios Previos y sus anexos que fueron desarrollados por las partes para tal fin, los cuales formarán parte integral del Contrato.

Que, por lo expuesto anteriormente, el Secretario General del Ministerio del Interior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar procedente, justificado y ordenar la contratación directa, correspondiente a la celebración de un Contrato Interadministrativo con **LA FINANCIERA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER** cuyo objeto es: *“Prestar la asistencia técnica, administrativa, operativa y financiera en el desarrollo de los proyectos priorizados por el ministerio del interior en el marco de los compromisos orientados al cumplimiento del Decreto 2194 del 2013 y a la protección, promoción y fortalecimiento integral de los pueblos indígenas Pastos y Quillasingas.”*

ARTÍCULO SEGUNDO. VALOR DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO será hasta por la suma de: **CUARENTA MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000.000)** incluidos todos los Impuestos a que haya lugar, incluidos todos los Impuestos a que haya lugar.

Un valor de **TREINTA SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CUARENTA UN PESOS M/CTE (\$36.438.421.941)**, incluido IVA, que corresponde a los recursos disponibles para la ejecución de iniciativas.

Un valor de **TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.561.578.059)** incluido IVA, correspondientes a la remuneración por la Asistencia Técnica Integral y Administración de Recursos de Findeter, que equivale al 9,77423793150757% del valor total del contrato, discriminados de la siguiente forma:

1.

Un valor estimado de **TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.261.578.059)**, incluido IVA, correspondiente a la Asistencia Técnica y Administración de Recursos de Findeter
2.

Un valor estimado de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000)**, incluido IVA, correspondiente la Asistencia Técnica de Apoyo para las contrataciones a través del Patrimonio Autónomo en el marco de la ejecución del contrato interadministrativo a suscribirse, el cual será pagado de acuerdo con lo estipulado en los contratos que se suscriban para tales efectos.

CDP	POSICIÓN CATALOGO DEL GASTO	UNIDAD EJECUTORA	VALOR
172824	C-3701-1000-37-705050-3701019-02 C-3701-1000-37-705050-3701025-03 C-3701-1000-37-705050-3701025-03	37-01-01-000	\$ 40.000.000.000

BPIN 202300000000162 - Fortalecimiento de los sistemas de gobierno propio de los Pueblos y comunidades indígenas de los Pastos y Quillacingas del Departamento de Nariño”

Que el Subdirector Administrativo y Financiero da fe que el anterior Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP, cuentan con los recursos suficientes para esta contratación y que los mismos se mantiene sin afectar hasta la suscripción



RESOLUCIÓN NÚMERO 2377 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

del respectivo contrato.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad al numeral tercero del artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015 las condiciones exigidas al CONTRATISTA se encuentran establecidas en los estudios previos, los cuales hacen parte integral del proceso

ARTÍCULO CUARTO: El plazo de ejecución del Convenio será de **DIEZ (10) MESES**, contados a partir de los requisitos de perfeccionamiento del Contrato Interadministrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Los estudios, documentos previos y anexos del Contrato Interadministrativo a celebrar se pueden consultar en SECOP II: <https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE> e igualmente en la Subdirección de Gestión Contractual, ubicada en la Carrera 8 No. 12B - 31 piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SÉXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de expedición y contra el mismo no proceden recursos, conforme a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar en el SECOP II el presente acto administrativo como lo ordena el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

Dada en Bogotá, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de 2024.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO RUEDA
Secretario General Ministerio del Interior.

Aprobó: Astrid Carolina Sánchez Calderón – Subdirector de Gestión Contractual

Proyectó: Nicolas Mayorga Mendoza – Abogado Subdirección de Gestión Contractual